



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 2021-00178
DEMANDANTE : FRANCY MILENA QUINTERO
DEMANDADO : LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ
ASUNTO : SENTENCIA ANTICIPADA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

Procede el Despacho por solicitud de las partes, a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Declaratoria de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho, propuesto por la señora **FRANCY MILENA QUINTERO ARIAS**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ**, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G.P., al observarse que resulta inocuo practicar pruebas para resolver el objeto del litigio.

ANTECEDENTES:

PRETENSIONES

Solicita la señora **FRANCY MILENA QUINTERO ARIAS**, a través de apoderado judicial que se declare la existencia y disolución de una unión marital de hecho conformada con el señor **LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ**, desde 4 de diciembre de 2008 al 30 de mayo de 2020, por haber sido permanente, continua y singular.

Como consecuencia de lo anterior, también solicita que se declare igualmente la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho.

Para soportar las pretensiones expone la parte actora como **HECHOS** los siguientes:

Que, los señores **FRANCY MILENA QUINTERO ARIAS** y **LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ**, desde el 4 de octubre del año 2008 hasta el 30 de mayo de 2020, voluntariamente sostuvieron una relación sentimental bajo las características de singularidad, continuidad y permanencia como familia.

Que, la vida marital finalizó por la ruptura de la convivencia entre los litigantes el pasado 30 de mayo de 2020.

Que, los pretensos compañeros procrearon dos (2) hijos en común llamados **STIVEN y JUAN DIEGO PUENTES QUINTERO**.

Que mediante escritura pública No. 0788 del 4 de diciembre de 2014, decidieron declarar la existencia y disolución de la unión marital desde el 4 de octubre de 2008 al 4 de diciembre de 2014 y sin embargo, no liquidaron la sociedad patrimonial y siguieron conviviendo sin solución de continuidad desde el 5 de diciembre de 2014 al 30 de mayo de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda presentada por la señora **FRANCY MILENA QUINTERO ARIAS** por medio de apoderado judicial, mediante auto del 17 de junio de 2021 se ordenó correr traslado al señor **LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ**, por el término de veinte (20) días.

El señor **PUENTES ORTIZ**, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, presentado escrito mediante el cual aceptó parcialmente los fundamentos fácticos de la demanda resaltando que la convivencia marital de los litigantes ocurrió entre el 4 de octubre de 2008 hasta el 26 de junio de 2018, oponiéndose al resto del extremo temporal solicitado en la demanda primigenia.

De igual modo, sobre la pretendida declaración judicial de unión marital de hecho, resalta que no luce necesaria por cuanto las partes ya la reconocieron de consuno mediante escritura pública No. 0788 del 4 de diciembre de 2014 suscrita ante la Notaria Única de Palermo - Huila, inclusive subraya que conformaron la subyacente sociedad patrimonial en ese mismo instrumento público.

Con el ánimo de contrarrestar las pretensiones alegadas, el demandado propuso la excepción de mérito que denominó ***“INEXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y REGIMEN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS SEÑORES FRANCY MILENA QUIINTERO Y LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ, ENTRE EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL DIA 27 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL DIA 20 DE MAYO DE 2020”***, indicando, que los litigantes desde aquella época se encuentran separados de hecho, subrayando que hay prueba documental aportada al proceso que da cuenta de dicha circunstancia fáctica.

De igual modo, el accionado propuso la excepción de mérito denominada ***“PREESCRIPCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 27 DE JUNIO DE 2019 A LA FECHA”***, indicando que para la época de presentación de la demanda ya había transcurrido más de un (1) año que disponía el demandante para tal fin.

MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

La parte actora, arrió como prueba documental las siguientes piezas procesales: copia de la cédula de ciudadanía de los litigantes, registro civil de nacimiento de la demandante, registro civil de nacimiento de los hijos en común de los litigantes, la escritura pública No. 0788 calendada el 4 de diciembre de 2014, copia de la tarjeta de identidad del menor E.P.Q., registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ** y registro fotográfico.

De igual modo, se tiene que la parte accionada arrió como medios de convicción las siguientes: Resolución No. 001 de 2019 expedida por la Comisaria de Familia de Teruel- Huila y copia de demanda propuesta ante el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad que tenía como partes a los mismos sujetos procesales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

¿Le corresponde al Despacho establecer, si debe declarar o no la unión marital de hecho y la subyacente sociedad patrimonial en los extremos temporales solicitados por

las partes de común acuerdo mediante solicitud de sentencia anticipada, es decir, desde el 4 de octubre del año 2008 hasta el 30 de mayo de 2020?.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que la figura jurídica de la Unión Marital de hecho fue regulada y definida por la Ley 54 de 1990, producto del problema que existía en las familias de hecho en Colombia antes de la referida ley, toda vez que carecían de protección legal, lo cual afectaba patrimonialmente al compañero que no tenía la titularidad de los bienes, ya que no podía reclamar derechos sobre los mismos, así hubiesen sido adquiridos durante la convivencia marital.

Se advierte entonces que, a partir de la vigencia de la referida ley, y posteriormente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que reza: ***“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”***, la familia conformada por un vínculo de hecho fue reconocida como institución jurídica, lo cual genera una protección legal especial, principalmente en el aspecto económico, ya que garantiza a los interesados el derecho de igualdad, principal objetivo de la referida ley.

El artículo 1º de la citada ley, define la unión marital de hecho entre compañeros permanentes así: ***“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”***

“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.” Por vía jurisprudencial, dicha protección también cobija a las partes del mismo sexo.

De acuerdo con lo indicado en la Ley 54 de 1990, las siguientes son las exigencias para que la unión marital de hecho nazca a la vida jurídica:

- Voluntad responsable de conformar una familia, exigencia de rango constitucional de acuerdo con el artículo 42 de la Carta Política, lo cual hace referencia al elemento subjetivo, en el entendido del querer e intención de las personas para conformar una familia.

- Que exista una comunidad de vida, la cual se materializa en la propia convivencia de la pareja, con fines sexuales, de ayuda y socorro mutuos. Es decir, una comunidad doméstica similar a la que se forma con el matrimonio.
- Que la pareja no esté unida por vínculo matrimonial entre si, sino por su libre voluntad de conformar una familia.
- La permanencia de la unión, definida como la estabilidad y continuidad de la unión en el tiempo, en la cual se comparta lecho, techo y mesa, con el fin de conformar un hogar y con los compromisos que ello implica.
- La singularidad de la relación, materializada en hechos tales como en continuar con la cohabitación, con las relaciones sexuales, brindándose ayuda y socorro mutuos, procreando la descendencia, etc.

Además, dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja tenga la firme voluntad de conformar una familia marital o, dicho, en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida en común y singular, trascendente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no

podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”.

(CSJ S-239 de 2001, rad. N° 6721).

Al respecto, es importante resaltar que la jurisprudencia viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida estable y para tal efecto la alta Corporación mencionada manifestó que:

“(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. n° 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

Ahora bien, sobre los **efectos patrimoniales** de la unión marital de hecho se encuentran previstos en el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, que fue modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º, que señala que:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y

"b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno a ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". El texto subrayado y en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-700 de 2013 y C-193 del 20 de abril de 2016, en el entendido que ya no se requiere que haya sido liquidada sino solo disuelta y se eliminó la expresión por lo menos un año consignada en el mismo literal, para indicar que solo basta que haya sido disuelta antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Descendiendo el Despacho, al asunto objeto de análisis, se avizora que las partes de mutuo acuerdo tanto en la diligencia inicial como en escrito posterior aceptaron como extremos temporales de la vida marital en común: del 4 de octubre de 2008 hasta el 26 de julio de 2018, razón más que suficiente para emitir sentencia anticipada concediendo las pretensiones, no siendo necesario recaudar pruebas para establecer los hechos materia de debate, pues son las mismas partes quienes aceptan la convivencia de manera permanente y singular por estos extremos temporales.

Aquí cabe mencionar, que lo expuesto y aceptado por ellas, se acompasa con la escritura pública del 4 de diciembre de 2014 expedida por la Notaria Única de Palermo, en la cual las partes de común acuerdo declararon que entre ambos existió unión marital de hecho y de contera la subyacente sociedad patrimonial desde el 4 de octubre de 2008 hasta esa fecha. También dentro de la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, realizada el 21 de abril de 2022, en razón a lo manifestado por las partes se consignó que por acuerdo entre ellas, la convivencia como marido y mujer quedaba acreditada desde el 4 de octubre de 2008 al 26 de junio de 2018 y que quedaba por probarse si había acaecido entre el 27 de junio de 2018 hasta el 30 de mayo de 2020, no obstante las partes a través de sus apoderados judiciales manifestaron al juzgado que acordaban que la fecha de terminación de la unión marital de hecho fue hasta el 26 de julio de 2018.

No sobra indicar, que aunque la demanda iba encaminada a declarar que la vida marital trascendió hasta el 30 de mayo de 2020, no es óbice para que las partes en atención a su libre disposición del derecho en litigio y en uso de la regla dispositiva hubieran fijado la convivencia hasta el 26 de julio de 2018.

En consecuencia, el Despacho atendiendo la voluntad de los señores **FRANCY MILENA QUINTERO ARIAS** y **LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ**, accede a declarar la existencia y disolución de una unión marital de hecho entre ellos, no sin antes advertir que se tendrá como extremos temporales el 4 de octubre de 2008 como fecha de inicio y el 26 de julio de 2018 como época de su finalización. No sobra advertir que si bien mediante escritura pública No. 0788 del 4 de diciembre de 2014, decidieron declarar la existencia y disolución de la unión marital desde el 4 de octubre de 2008 al 4 de diciembre de 2014, sin solución de continuidad siguieron conviviendo sin interrupción alguna hasta el 26 de julio de 2018.

Ahora bien, sobre la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, por encontrarse configurada, este Despacho accede a su declaración por la misma fecha de la convivencia de la unión Marital de hecho, esto es, desde el 4 de octubre de 2008 como fecha de inicio y el 26 de julio de 2018 como época de su finalización, pues no se avizora que entre los litigantes exista el impedimento que trata el numeral 2 de la Ley 54 de 1990 según los registros civiles que reposan en el libelo.

Sobre la excepción de mérito propuesta, por la parte accionada que denominó ***“INEXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y REGIMEN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS SEÑORES FRANCY MILENA QUINTERO Y LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ, ENTRE EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL DIA 27 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL DIA 20 DE MAYO DE 2020”***, se tiene que como las partes de consuno acordaron como extremo temporal de la vida marital entre el 4 de octubre de 2008 hasta el 26 de julio de 2018, luce inocuo el debate sobre dicho método defensivo, por lo que el Despacho se atiene a dichos extremos temporales.

De igual forma, sobre la excepción perentoria denominada ***“PRESCRIPCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 27 DE JUNIO DE 2019 A LA FECHA”***, se tiene que como las partes acordaron como fecha de finalización de la unión marital de hecho el 26 de julio de 2018, deviene en

improcedente la excepción formulada como quiera que el periodo objeto de prescripción invocado no se acompasa con el periodo de convivencia convenido por las partes.

Por tanto, la sociedad patrimonial de hecho entre los litigantes debe emerger sin ninguna clase de impedimentos conforme al Art. 2 de la Ley 54 de 1990 en los extremos temporales indicados en los párrafos precedentes, por encontrarse probado que la convivencia perduró por más de dos (2) años.

Finalmente, como el demandado acordó con la actora los extremos temporales de la vida marital es decir conciliaron de consuno el objeto de litigio, no será condenado en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia y disolución de una unión marital de hecho entre la señora **FRANCY MILENA QUINTERO ARIAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.084.922.972 y **LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.152.121, desde el 4 de octubre de 2008 hasta el 26 de julio de 2018, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes entre la señora **FRANCY MILENA QUINTERO ARIAS** y **LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ**, desde el 4 de octubre de 2008 hasta el 26 de julio de 2018, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR infundada la excepción de mérito que la parte accionada denominó: ***“INEXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y REGIMEN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS SEÑORES FRANCY MILENA QUINTERO Y LEONARD ALBEIRO PUENTES ORTIZ, ENTRE EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL DIA 27 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL DIA 20 DE MAYO DE 2020”*** conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR infundada la excepción de mérito que la parte accionada denomino ***“PREESCRIPCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 27 DE JUNIO DE 2019 A LA FECHA”*** conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte accionada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza